

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00017

El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que *"... a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

Por otro lado, el inciso 3° del artículo arriba mencionado consagra que *"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."*

En el caso concreto, el juzgado convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, a efectos de celebrarse a las 9:00 am del día 27 de junio de 2023.

Minutos antes de llegada la hora y fecha señalada, el extremo demandante pidió que fuera reprogramada, por razón de incapacidad médica de la representante legal. Por su parte, la apoderada de los demandados deprecó igualmente el aplazamiento, aduciendo haber sido víctima de hurto momentos antes del inicio de la audiencia.

El juzgado accedió al aplazamiento y por auto proferido oralmente al inicio de la audiencia, dispuso reprogramarla para el día 30 de junio a las 11:00 am, decisión notificada en estrados.

El día 30 de junio de 2023 se instaló la continuación de la audiencia. A ella comparecieron la representante legal y el apoderado judicial del extremo demandante, no así los demandados SG LOGISTIC S.A.S., y YOLANDA GONZALEZ GRANADOS, como

tampoco su apoderada la abogada DIANA CAROLINA REYES. Por esta razón, el juzgado mediante auto proferido en oralidad dispuso concederles, tanto a los demandados como a su abogada, el término de tres (3) días hábiles, a efectos de justificaran, con los soportes del caso, razones de caso fortuito o fuerza mayor para no haber comparecido.

Vencido el anterior término, no justificaron la no comparecencia a la audiencia, a pesar de que a voces del artículo 372 del CGP después de que se acepte un primer aplazamiento, en ningún caso podrá haber otro.

Haber obrado de ese modo, sin justificación alguna, contraría los deberes contemplados en los numerales 3, 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que las partes y sus apoderados se hacen responsables de la sanción de que trata el artículo 372 ibídem.

En consecuencia de lo anterior y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER DE MANERA INDIVIDUAL COMO SANCIÓN PECUNIARIA, a los demandados SG LOGISTIC S.A.S., con NIT 900731028-7, y a YOLANDA GONZALEZ GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía 52.350.456, así como a su apoderada la abogada DIANA CAROLINA REYES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.094.908.475 y Tarjeta Profesional 355644, **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en la cuenta DTN a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9.

SEGUNDO: Si vencido el término señalado no se acredita el pago de la multa referida, por Secretaría remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(1)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 35 Hoy 17-07-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario